

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 016

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00350-00
Demandante	ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA Azos.zaray04@hotmail.com
Demandado	MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN Melquisedec.vargas1849@correo.policia.gov.co

La señora ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA, obrando en representación legal de la niña A.Z.V.O., presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE REMITIÓ LA DEMANDA Y LOS ANEXOS AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA:

En el acápite de NOTIFICACIONES se informa que el correo electrónico del demandado, señor MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN, es Melquisedec.vargas1849@correo.policia.gov.co, sin embargo, al revisar la hoja de constancia de presentación de la demanda, se observa que la parte demandante solo la envió a la OFICINA DE REPARTO de la administración de justicia y olvidó enviarla al correo electrónico del demandado, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, se requiere que la señora ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA para que remita la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado para efectos de subsanar la demanda y poder darle el trámite correspondiente.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto **a las partes**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc65ad9490a09132dbbca0463cab582dd2a33dafeae20261f58a6b67a2cd4a83

Documento generado en 14/01/2021 11:35:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 001-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00371-00

Accionante: NELSON ANTONIO SOTO ABRIL C.C. # 88.221.612

Accionado: SANIDAD MILITAR ARMADA NACIONAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por NELSON ANTONIO SOTO ABRIL contra SANIDAD MILITAR ARMADA NACIONAL, para que le sea protegido su derecho constitucional fundamental de petición.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que el 13/08/2020 envió al correo institucional de SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL, Derecho de Petición, solicitándoles le autorizaran de forma particular en establecimiento diferente al del Batallón ASPC de Cúcuta, los exámenes pendientes de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGIA, LUMBALGIA, GONALGIA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, VERTIGO, HIPOACUSIA, para su junta médico laboral, toda vez que esa entidad se encuentra en una situación difícil debido al Covid 19 y por ello se ha cohibido de acercarse a dicha institución, por temor a un contagio que afecte su salud y la de sus seres queridos.

Igualmente indica el tutelante que los aludidos exámenes, son requisito previo para presentar ante la junta médica que le van a realizar por haber adquirido el tiempo de pensión en la Armada Nacional de Colombia y que han transcurrido casi cuatro meses sin obtener respuesta y no le han podido realizar la junta médica a la que debe ser sometido.

II. PETICIÓN.

Que SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL, resuelva de fondo el Derecho de Petición enviado el día 13/08/2020 y en subsidio se ordene todo lo pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición con fecha 7/03/2020.
- Pantallazo de envío de petición de fecha 13/08/2020.

Mediante autos de fechas 9 y 15/12/2020 y 12/01/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al BATALLÓN ASPC DE CÚCUTA, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, MEDICINA LABORAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, MINDEFENSA, MAYOR GENERAL JAVIER ALONSO DÍAZ GOMÉZ EL MAYOR GENERAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MAYOR JULIO CESAR PINEDA BELLO DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC N° 30 GUASIMALES, TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO COMANDANTE BASER 30, TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE BUCARAMANGA REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM-, DEPARTAMENTO CONJUNTO DE PERSONAL DEL COGFM-, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM-, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE SANIDAD NAVAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD Y A LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE SANIDAD NAVAL.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 9 y 15/12/2020 y 12/01/2021; y solicitado informe al respecto, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BACPC 30, el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del

sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “**...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental, presuntamente desconocido por SANIDAD MILITAR ARMADA NACIONAL, al no haberle dado una respuesta de fondo a la petición enviada el 18/08//2020, mediante el cual solicitó le autorizaran de forma particular, en establecimiento diferente al Batallón ASPC de Cúcuta, los exámenes pendientes de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGIA, LUMBALGIA, GONALGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, VERTIGO, HIPOACUSIA, para su junta médico laboral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros, así:

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-371

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 4:11 PM

Para: nelenamiley882216123@gmail.com <nelenamiley882216123@gmail.com>; medicinalaboralarc@armada.mil.co <medicinalaboralarc@armada.mil.co>; dasleg@armada.mil.co <dasleg@armada.mil.co>; alexandra.fuentes@ejercito.mil.co <alexandra.fuentes@ejercito.mil.co>; Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co <Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co>; juridica.esm2015@gmail.com <juridica.esm2015@gmail.com>; DISPENSARIO MEDICO BASPC 30 GUASIMALES R Y C <referenciadismed2015@hotmail.com>; dasleg@armada.mil.co <dasleg@armada.mil.co>; medicinalaboralarc@armada.mil.co <medicinalaboralarc@armada.mil.co>; dasleg@armada.mil.co <dasleg@armada.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; Disan Comunicaciones <disancomunicaciones@ejercito.mil.co>; notificaciones.digsa <notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com>; YeNnY MaRcEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co <notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>; notificaciones.digsa <notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

007AutoAdmiteTutelaSanidadArmadaNacional.pdf; 001EscritoTutela (3).pdf; 002DerechoPeticion.pdf; 003Anexos.pdf; 008 O. ADMITE TUTELA-371-20-K.pdf;

RV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-371

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 2:54 PM

Para: areajuridica.sanidad@armada.mil.co <areajuridica.sanidad@armada.mil.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

007AutoAdmiteTutelaSanidadArmadaNacional.pdf; 001EscritoTutela (3).pdf; 002DerechoPeticion.pdf; 003Anexos.pdf; 008 O. ADMITE TUTELA-371-20-K.pdf;

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-371

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 5:17 PM

Para: areajuridica.sanidad@armada.mil.co <areajuridica.sanidad@armada.mil.co>; dasleg@armada.mil.co <dasleg@armada.mil.co>

5 archivos adjuntos (953 KB)

017AutoVinculaTutelaSanidadArmadaNacional.pdf; 018O. VINCULA TUTELA-371-20-K.pdf; 001EscritoTutela (6).pdf; 002DerechoPeticion (1).pdf; 003Anexos (1).pdf;

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-371

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 9:17 AM

Para: Tatiana.laiseca@armada.mil.co <Tatiana.laiseca@armada.mil.co>; areajuridica.sanidad@armada.mil.co <areajuridica.sanidad@armada.mil.co>; dasleg@armada.mil.co <dasleg@armada.mil.co>; jedhu@armada.mil.co <jedhu@armada.mil.co>; areajuridica.sanidad@armada.mil.co <areajuridica.sanidad@armada.mil.co>; dasleg@armada.mil.co <dasleg@armada.mil.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

2020-371-AutoVinculaTutela.pdf; 003Anexos (2).pdf; 002DerechoPeticion (2).pdf; 001EscritoTutela (7).pdf; 022OficioVinculaTutela2020-371.pdf;

”

El ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BACPC 30, informó que el señor SOTO ABRIL, ostenta la calidad de beneficiario del Subsistema de Salud de las fuerzas Militares y de Policía y por ello, cumple con el requisito sine qua non para recibir cualquier tipo de atención médica en los Establecimientos de Sanidad Militar.

Así mismo, indica el BACPC 30 que, “el accionante solicita se atienda en otro Establecimiento e informa que no ha podido ingresar debido a la pandemia a autorizar el servicio médico, sin embargo, esa entidad desde el mes de abril de 2020 como medida tomada para evitar contagio de COVID19, difundieron vía radial el trámite virtual de autorización y existe una carpa de atención al frente de la guardia en la que se suministra dicha información a los usuarios. Sin embargo, no se observa prueba alguna respecto a la realización de dicho trámite. Debido a

lo anterior, se ha enviado vía e-mail, la información correspondiente, para que efectúe el trámite.”.

De otro lado, el BACPC 30 informa que la responsabilidad de definir la situación médico laboral del accionante está en cabeza de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional Sección Medicina Laboral; y que, *“no es menos cierto que la misma actúa y ha puesto a disposición del usuario todos los servicios para propender por la atención médica, y valoraciones, es decir, se solicitó la activación en el sistema de salud y la autorización para que el mismo se presente ante los Establecimientos de Sanidad Militar u Hospitales en aras de propender por su estabilidad.”.*

Igualmente indica el BACPC 30, que es corresponsabilidad del usuario atender puntualmente las valoraciones que le sean prescritas y permitir la expedición de los conceptos definitivos con la radicación previa de la ficha médica y que dichas actuaciones no pueden ser imputables a esa Dirección, ya que el requisito principal para llevar a cabo la Junta, es que se diligencie la ficha médica, que ésta sea calificada, se efectúen los conceptos médicos y una vez reposen la totalidad de conceptos ordenados, se pueda emitir una calificación objetiva de acuerdo a las afecciones que padecen los usuarios.

Finalmente, el BACPC 30, en su escrito conmina al accionante para que si a bien lo tiene se presente ante esa Dirección, Sección Jurídica con el fin de clarificar las dudas que en el caso le hayan surgido e igualmente reiterarle el compromiso que debe observar frente a sus valoraciones y protocolo médico laboral.

El DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, informó que, *“revisado el escrito de tutela presentado por el señor Nelson Antonio Soto Abril, las pretensiones formuladas por él no guardan relación con los anexos adjuntados, toda vez que solicita respuesta al derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2020 con el cual presuntamente solicitó a SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, autorice realizarle los exámenes pendientes de ortopedia, traumatología, lumbalgia, Gonalgia, Otorrinolaringología, Vertigo y Hipoacusia para la Junta Médico Laboral); pero anexa copia de un derecho de petición de fecha 07 de marzo de 2020, dirigido de igual forma a SANIDAD MILITAR ARMADA NACIONAL en el que solicitó información sobre el proceso de la Junta Médica Laboral.”.*

Igualmente indica el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR que revisada la base de datos de correspondencia y el correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co de la Dirección General de Sanidad Militar, establecieron que esa Dirección General NO fue notificada del Derecho de Petición, de fecha 07 de marzo suscrito por el accionante ni del 13 de agosto de 2020; que dichas peticiones fueron dirigidas a “Sanidad Militar Armada Nacional”, más NO a esta Dirección General de Sanidad Militar, por lo cual esta entidad, nunca tuvo conocimiento del tema.

Adicionalmente, informa el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR que esa entidad cumple funciones netamente administrativas más no asistenciales, y que las competencias legales para definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos y realizar la Junta Médico-Laboral, radican en las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas, en este caso en la Dirección de Sanidad Naval, conforme a lo establecido en los artículos 4, 8, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000, por tanto solicitan se niegue por improcedente la tutela y sean desvinculados.

La DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL, informó que la accionante figura como retirado, tras haberse desempeñado como infante de marina profesional hasta el 9/10/2015 y haber adquirido su derecho a pensión; y que al revisar los archivos del área de medicina laboral de esa entidad encontraron que el actor diligenció la ficha médica de retiro, la cual fue calificada quedando el mismo aplazado por las especialidades de ortopedia y traumatología y otorrinolaringología.

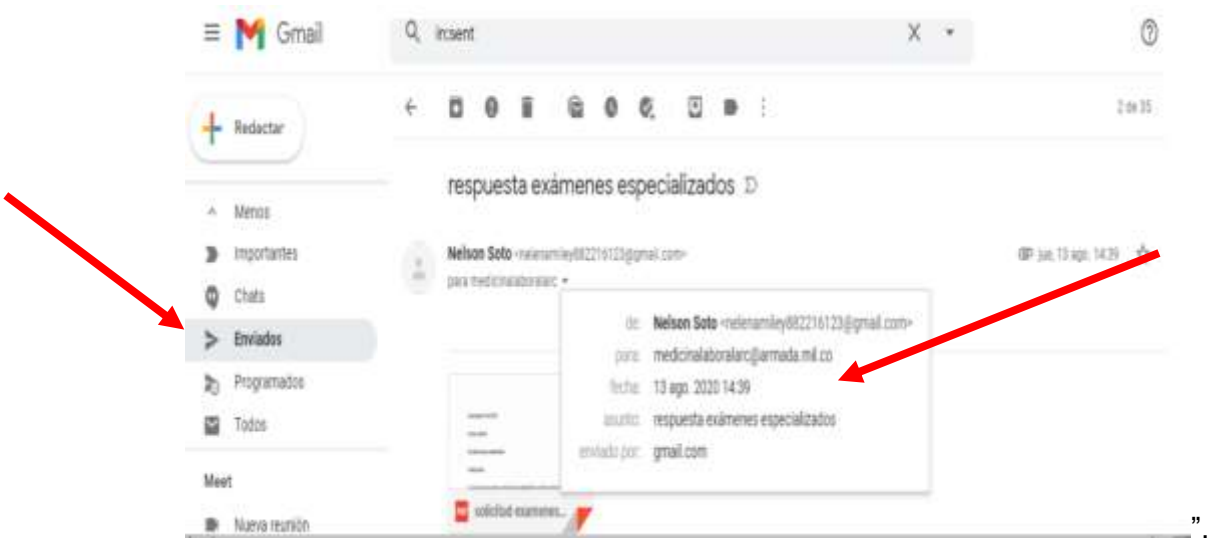
Continúa exponiendo la DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL, que en el caso del accionante procede la convocatoria a una junta médico laboral, porque este requiere de conceptos médicos definitivos que permitan concluir el estado de su capacidad psicofísica tras su retiro de la institución y explica todo el proceso médico laboral para la realización de dicha junta, el cual inicia con el diligenciamiento por parte del interesado de la ficha de retiro ante el establecimiento de sanidad militar.

Así mismo, indica la DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL que las pruebas allegadas con su respuesta demuestran que esa entidad ha emprendido las acciones necesarias para dar inicio al proceso médico laboral que requiere el accionante, a partir de la calificación de su ficha médica de retiro y allegan las respuestas dadas al mismo el 11/12/2020 y 21/10/2019.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL, quien se desempeñó como infante de marina profesional hasta el 9/10/2015, por haber adquirido su derecho a pensión, diligenció la ficha médica de retiro, la cual fue calificada quedando aplazado por las especialidades de ortopedia y traumatología y otorrinolaringología, según lo informado por la DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL; entidad que autorizó al actor dichas valoraciones en el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BACPC 30 y que el accionante no ha gestionado según lo informado por el BACPC 30 y lo indicado por el actor en su escrito tutelar, por temor a un posible contagio por COVID19.

Así mismo, se observa que el señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL el día 13/08/2020 presentó derecho de petición al correo electrónico medicinalaboralrc@armada.mil.co, con un archivo PDF denominado solicitud exámenes...”, tal como se observa a continuación.

“



Petición, que aunque no fue aportada por el accionante, para verificar qué fue lo petitionado, sí se tiene certeza de su envío, así como del nombre del archivo adjunto “solicitud exámenes” y de lo manifestado en el escrito tutelar por el señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL, en el que indica que, pidió a SANIDAD

MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL, le autorizara de forma particular y en establecimiento diferente al del Batallón ASPC de Cúcuta, los exámenes pendientes de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGIA, LUMBALGIA, GONALGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, VERTIGO, HIPOACUSIA, para su junta médico laboral; manifestación que se tendrá por cierta conforme al principio de la buena fe, contemplado en el artículo 83 de la Constitucional Nacional, máxime que la accionada nada adujo al respecto.

En ese sentido, se observa que, a la fecha ni SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL, es decir, SANIDAD NAVAL, ni el Área de Medicina Laboral de dicha entidad, dependencia a la que corresponde el correo electrónico por medio del cual el señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL, el día 13/08/2020, remitió dicha petición, no le han dado una respuesta de fondo a la misma, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Así mismo, se observa que, si bien es cierto la DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL, aporta respuestas de fechas 11/12/2020 y 21/10/2019, dadas al señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL, con las cuales le informó que su proceso médico laboral había sido aplazado por las especialidades de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGIA, LUMBALGIA y OTORRINOLARINGOLOGIA y que debía presentarse ante el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BACPC 30, para que le fueran asignadas la citas para dichas valoraciones y continuar con su trámite; y que a su turno envió oficio al BACPC 30 para que esta entidad le prestara dicha atención médica, tal como se aprecia a continuación y que ha sido el actor quien no les ha solicitado las mismas; también lo es que, dichas respuestas nada tienen que ver con lo solicitado por el accionante en petición del 13/08/2020, pues no le fue indicado al accionante si le autorizaban o no de forma particular y en establecimiento diferente al del Batallón ASPC de Cúcuta, los exámenes pendientes de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLIGIA, LUMBALGIA, GONALGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, VERTIGO, HIPOACUSIA, para su junta médico laboral, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

“



La seguridad es de todos

Mindefensa



LA VICTORIA ES DE TODOS



Mar y nos da todo

ARMADA DE COLOMBIA



No. 20200423670482581 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3

Bogotá D.C. 11-12-2020

Señor Infante de Marina Profesional Retirado
NELSON ANTONIO SOTO ABRIL
Calle 20 # 49 -17 barrio Antonia santos
Correo: nelenamiley882216123@gmail.com
Celular: 3503661308
Cúcuta

Asunto: Respuesta petición señor IMP(R) NELSON ANTONIO SOTO ABRIL

De manera atenta y en respuesta a su petición de fecha 07 de marzo de 2020 y recibida en esta Área el día 11 de diciembre de 2020, donde solicita ilustración de su proceso medico laboral, me permito precisar:

Esta Área mediante oficio No. Oficio. 2019043670487781 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 de fecha 21 de octubre de 2019 se le informó:

Revisado su expediente médico laboral de Retiro se pudo evidenciar que usted se encuentra aplazado por las especialidades de:

1	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	lumbalgia, gonalgia
2	OTORRINOLARINGOLOGIA	vértigo, hipoacusia

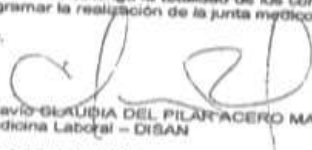
Teniendo en cuenta que se encuentra activo en el Subistema de Salud de las Fuerzas Militares, me permito solicitar se acerque al Establecimiento Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 30 "GUASIMALES" ubicado en la Av.1 Vía El Pórtico Barrio San Rafael, Cantón Militar San Jorge en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, para solicitar la asignación de las citas requeridas y la expedición de los conceptos por las especialidades antes mencionadas,

Con lo descrito anteriormente esta Área remite copia y se envía copia del oficio donde se le realizó la notificación del inicio del proceso medico laboral, así mismo anexo se envía copia del oficio N° 20190423670487901 de fecha 21 de octubre de 2020 con el cual se coordinó en ese Establecimiento.

Cualquier inquietud al respecto deberá ser remitida a la Dirección de Sanidad ubicada en la carrera 13 No. 26-50 Edificio Bachué Piso 5 en la ciudad de Bogotá

Finalmente, una vez obtenga la totalidad de los conceptos debe enviarlos en ORIGINAL a esta Dirección, con el fin de programar la realización de la junta medico laboral de Retiro.

Atentamente,



Capitán de Navío GLORIA DEL PILAR ACERO MADERO
Jefe Área Medicina Laboral – DISAN

Vnexo: (02) dos folios copia oficios

Copia: ASJUR –DISAN

laboró: S1 Jennifer Suarez

R02000042350322342

BOGOTÁ-PT-801-AVGAR-V19

Resolución 4949 de la Secretaría de Salud

Los Antismuñoz Armada Nacional 01 8000 11 89 89 - 24 horas

entre 12 No. 36-50 Pasa 5 Edif. Bachué Correo: 9852000 Tel. 11000 Bogotá, Cund.

www.armada.mil.co

www.salud.mil.co

Bogotá D.C. 21-10-2019

Señor
Jefe Establecimiento Sanidad Militar
Batallón de ASPC No. 30 "GUASIMALES"
Av.1 Via El Pórtico Barrio San Rafael
Cantón Militar San Jorge
Cúcuta - Norte de Santander.

Asunto: Información proceso médico IMP(RA) NELSON ANTONIO SOTO ABRIL

Con toda atención me permito solicitar a esta Dirección su colaboración con el fin de brindarle los servicios médicos al señor IMP(RA) NELSON ANTONIO SOTO ABRIL identificado con cedula de ciudadanía N° 86221512, con fin de que se le brinde servicios médicos y elaboración del concepto especializado para su proceso médico laboral por Retiro, por las siguientes especialidades:

N°	ESPECIALIDAD	DIAGNOSTICO
1	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	lumbalgia, gonalgia
2	OTORRINOLARINGOLOGIA	vértigo, hipoacusia

Lo anterior con fundamento en lo establecido en la Ley 352 del 1997, el Decreto 1795 de 2000 "Integración Funcional", y la Directiva Permanente N° 28 de fecha 30 Dic/11 de la Dirección General de Sanidad Militar que habla sobre el "Cruce de Cuentas entre las Direcciones de Sanidad Militar por la prestación de servicios medico asistenciales a usuarios del Subsistema de Salud de las FFMM", bastará con la presentación de la constancia de servicios emitida por el Área de Medicina Laboral para que sea atendido y la activación ante el Grupo de Afiliación y validación de Derechos (GAVD).

Así mismo es oportuno informar que el señor IMP(RA) NELSON ANTONIO SOTO ABRIL, se podrá ubicar en la calle 20 N° 49 - 33 en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, teléfono: 375810337 - 3103103783, correo: nelsonamilley882213123@gmail.com

Finalmente es necesario para definir la situación medico laboral con la Institución se allegue a esta Dirección los conceptos médicos originales de las especialidades antes mencionadas a la Cra.13 No. 26 - 50 Edificio Bachué Piso 5, Centro Internacional Tequendama Bogotá D.C.


No. 20190423670487781 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3

Bogotá D.C. 21-10-2019

Señor Infante de Marina Profesional Retirado
NELSON ANTONIO SOTO ABRIL
Calle 20 N° 49 - 33
Teléfono: 0375810337 - 3103103783
Correo: nelsonamilley882213123@gmail.com
Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: Respuesta petición señor IMP(RA) NELSON ANTONIO SOTO ABRIL

De manera atenta y en respuesta a su petición de fecha 07 de octubre de 2019 recibida en esta Dirección el día 09 de octubre de 2019 radicado con el N° 20190042350415372 donde realiza envío de la ficha médico odontológica de retiro, me permito precisar:

Revisado su expediente médico laboral de Retiro se pudo evidenciar que usted se encuentra aplazado por las especialidades de:

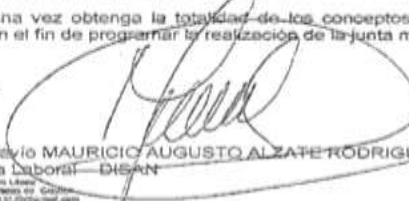
N°	ESPECIALIDAD	DIAGNOSTICO
1	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	lumbalgia, gonalgia
2	OTORRINOLARINGOLOGIA	vértigo, hipoacusia

Teniendo en cuenta que se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, me permito solicitar se acerque al Establecimiento Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 30 "GUASIMALES" ubicado en la Av.1 Via El Pórtico Barrio San Rafael, Cantón Militar San Jorge en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, para solicitar la asignación de las citas requeridas y la expedición de los conceptos por las especialidades antes mencionadas.

Cualquier inquietud al respecto deberá ser remitida a esta Dirección de Sanidad ubicada en la carrera 13 No. 26-50 Edificio Bachué Piso 5 en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico medicinalaboralarc@armada.mil.co

Finalmente una vez obtenga la totalidad de los conceptos debe enviarlos en ORIGINAL a esta Dirección, con el fin de programar la realización de la junta medico laboral de Retiro.

Atentamente,



Capitán de Navío MAURICIO AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ
Jefe Medicina Laboral – DISAN

Oficina: 5104 Correo: 9852000 Tel. 11000 Bogotá, Cund.

www.armada.mil.co

www.salud.mil.co

En ese sentido, queda claro al Despacho que, ni SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL y/o SANIDAD NAVAL, ni el Área de Medicina Laboral de dicha entidad, ni antes ni dentro del transcurso del presente trámite tutelar se han pronunciado sobre la aludida petición, evidenciando una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de ambas entidades.

Por ello, sin más consideraciones, como quiera que tampoco obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho amparará el Derecho Fundamental de Petición del accionante y ordenará a la Sra. GIOVANNA BRESIANI OTERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL, quien contestó la presente acción constitucional y a la Sra. Capitán de navío CLAUDIA DEL PILAR ACERO MADERO y/o quien haga sus veces de Jefe de Medicina Laboral DISAN DE SANIDAD NAVAL, quien emitió respuesta al actor el 11/12/2020, que mancomunadamente, en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)³ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, procedan si no lo han hecho, a dar una respuesta de fondo, clara y concreta a la petición de fecha 13/08/2020, presentada por el señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL, mediante el cual solicitó le autorizaran de forma particular y en establecimiento diferente al del Batallón ASPC de Cúcuta, los exámenes pendientes de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, LUMBALGIA, GONALGIA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, VERTIGO, HIPOACUSIA, para su junta médico laboral, y que dicha respuesta le sea notificada al correo electrónico nelenamiley882216123@gmail.com y alleguen prueba de la misma a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición del señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. GIOVANNA BRESIANI OTERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL y a la Sra. Capitán de navío CLAUDIA DEL PILAR ACERO MADERO y/o quien haga sus veces de Jefe de Medicina Laboral DISAN DE SANIDAD NAVAL, que mancomunadamente, en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, procedan si no lo han hecho, a dar una respuesta de fondo, clara y concreta a la petición de fecha 13/08/2020, presentada por el señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL, mediante el cual solicitó le autorizaran de forma particular y en establecimiento diferente al del Batallón ASPC de Cúcuta, los exámenes pendientes de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, LUMBALGIA, GONALGIA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, VERTIGO, HIPOACUSIA, para su junta médico laboral, y que dicha respuesta le sea notificada al correo electrónico nelenamiley882216123@gmail.com y alleguen prueba de la misma a este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. GIOVANNA BRESIANI OTERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL y a la Sra. Capitán de navío CLAUDIA DEL PILAR ACERO MADERO y/o quien haga sus veces de Jefe de

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Medicina Laboral DISAN DE SANIDAD NAVA, que una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR a la Sra. GIOVANNA BRESIANI OTERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA DE SANIDAD NAVAL y a la Sra. Capitán de navío CLAUDIA DEL PILAR ACERO MADERO y/o quien haga sus veces de Jefe de Medicina Laboral DISAN DE SANIDAD NAVAL, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso que procedieren en modo contrario, serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e490a22c554aea153f6abdd766f94de058d6fb0f3789f08919f0c68d2b6e21b

Documento generado en 14/01/2021 10:16:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0015-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado: 54001 31 60 003-2016-00260-00****Accionante: ROMULO MORENO MANCILLA C.C. # 13251230****Accionado: NUEVA EPS**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante auto de fecha 9/12/2020 se requirió al accionante para que en el **término de la distancia** allegara el escrito incidental junto con los anexos, la orden del servicio médico que indicó no le había realizado NUEVA EPS (nanometría anorectal) y los fallos de primera y segunda instancia proferidos a su favor; y se le advirtió que los términos de los 10 días para fallar el incidente de desacato que presentara, iniciarían a contar a partir del día y la hora en que allegara al juzgado dichos documentos; y como quiera que a la fecha el señor ROMULO MORENO MANCILLA, no allegó escrito incidental alguno, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, sin más consideraciones, el Despacho se abstendrá de iniciar trámite incidental, se abstendrá de continuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar trámite incidental alguno, por lo anotado.**SEGUNDO: ABSTENERSE** de continuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91, por lo expuesto en la parte motiva.**TERCERO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9244d039fb035054580e70b656553c266ce1e426e11ebc5ab634dbec8e8539c9

Documento generado en 14/01/2021 11:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.